

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 056 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00338-00

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1¹ del artículo 185 del CPACA, procede el suscrito Magistrado ponente decidir si avoca el conocimiento del Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 056 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo 6, regula los estados de excepción a través de los artículos 212, 213, 214 y 215, que establecen:

ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el **Estado de Guerra Exterior**. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de **Guerra Exterior** sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la **estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia**

¹ “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”



ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el **Estado de Conmoción Interior**, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno **podrán suspender las leyes incompatibles** con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS ESTADOS

ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.
2. **No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales.** En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. **Una ley estatutaria regulará** las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.
3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.
4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.
5. **El Presidente y los ministros serán responsables** cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.
6. **El Gobierno enviará a la Corte Constitucional** al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el **orden económico, social y ecológico** del país, o que **constituyan grave calamidad pública**, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de **treinta días** en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.



Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a **materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes**. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, **podrá derogar, modificar o adicionar los decretos** a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

1. El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020».
2. El señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19



3. El Municipio de Dagua remitió vía correo electrónico presenta para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) del **Decreto No. 056-2020 del 16 de marzo de 2020** expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua “Por medio del cual se adoptan medidas y acciones sanitarias de carácter transitorio en el Municipio de Dagua (Valle) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020 y se ordena el cierre temporal de algunos establecimientos abiertos al público” (Subrayado fuera del texto original).

4. El Decreto objeto de control, fue expedido con ocasión a la facultad otorgada al Alcalde en el **art. 14 de la Ley 1801 de 2016** o nuevo Código de Policía y Convivencia, para poder disponer de acciones transitorias ante situaciones extraordinarias que pueden amenazar gravemente a la población, ordenando entre otros, el cierre de las casas de lenocinio, prostíbulos, cantinas, bares, zonas turísticas entre otros y no por el estado de emergencia Decretado por el señor Presidente de la República (Dcto. 417/2020).

5. Para la fecha de expedición del acto objeto de estudio – 16 de marzo de 2020 -, ni siquiera había sido promulgado el Decreto Nacional 417 de 2020 – 17 de marzo de 2020-, que declaró la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, dicho de otra forma, no fue expedido en desarrollo del Decreto matriz.

6. El Art. 136 del CPACA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Subraya fuera del texto original)

7. Con fundamento en lo anterior, **solo** las medidas tomadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos **de excepción** son susceptibles **del control inmediato de legalidad** y los demás actos proferidos **antes o después** de los estados de excepción y/o Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecología, serían, si hay lugar a ello, objeto de estudio solo a través de los mecanismos



ordinarios -medio de control nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho-.

8. **En conclusión**, el Decreto No. 056 del 16 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua al no haber sido expedido con ocasión o en desarrollo del Decreto Legislativo que declaró el estado de emergencia, no es susceptible del control inmediato de legalidad.

9. Por último, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA, que estipula:

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- A) Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali:
s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
- B) Correo del Despacho: oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 056-2020 del 16 de marzo de 2020** expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua “Por medio del cual se adoptan medidas y acciones sanitarias de carácter transitorio en el Municipio de Dagua (Valle) con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020 y se ordena el cierre temporal de algunos establecimientos abiertos al público”, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente **a través del correo electrónico** o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría la presente providencia al Alcalde del Municipio de Dagua, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a través del correo electrónico o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al señor Agente del Ministerio Público señor FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

CUARTO: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Dagua o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad municipal, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de esta providencia. La Secretaría del Tribunal requerirá a la referida agencia estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

QUINTO: PUBLICAR i) en la sección “novedades” del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), **ii)** en la sección “aviso a la comunidad” de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de la página web de la rama judicial y **iii)** a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; esta providencia por el término de tres (3) días, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** interponiendo los recursos a que hubiere lugar. Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados en esta providencia.**

SEXTO: Reiterar que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:



s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO